



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2017-15775578-APN-SRC#SSN - ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

VISTO el Expediente EX-2017-15775578-APN-SRC#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron a instancias de una denuncia presentada ante esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN contra ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., erigida en torno a la plataforma fáctica descrita en IF-2017-15776099-SRC#SSN (Orden N° 2).

Que según surge de la denuncia en examen, la citada compañía rechazó el siniestro N° 0171700283084 -relativo al deceso del Sr. Daniel Orlando Souto, asegurado de conformidad con la póliza de seguro de vida colectivo N° 160170523307- en virtud de una supuesta enfermedad preexistente padecida por éste último; extremo que, no obstante, no se vio precedido por el requerimiento de ningún tipo de control médico y/o declaración jurada por parte de la entidad, ni, a su vez, resultó óbice en orden al cobro de la prima correspondiente.

Que como consecuencia de la tramitación de la denuncia, la ex Subgerencia de Relaciones con la Comunidad corrió traslado de la misma a la citada entidad (vid Orden N° 6), de conformidad con el procedimiento otrora instituido mediante Resolución SSN N° 35.840.

Que la entidad presenta su descargo mediante RE-2017-17560923-APN-GA#SSN (Orden N° 11), de conformidad con el cual señaló que “...*En el caso de autos, procedemos a ratificar el rechazo de cobertura (...) con motivo de padecer -el asegurado- una enfermedad preexistente al momento de su incorporación...*”.

Que en dicha inteligencia, transcribe la cláusula de enfermedades preexistentes presuntamente incluida en la póliza en cuestión; a la vez que alega desconocer que hubiere mediado un pase de cartera en lo atinente al particular.

Que en virtud de los términos del aludido descargo, la mentada Subgerencia de Relaciones con la Comunidad efectuó un requerimiento complementario de información mediante Nota NO-2017-20477940-APN-SRC#SSN (Orden N° 20), solicitando a la entidad que: a) informe cuál fue la política de suscripción de riesgo empleada en la Póliza N° 160170523307 y el N° de proveído por el cual fue aprobado el plan para operar en el seguro en trato; y

b) acompañe copia de la declaración jurada de salud suscripta por el Sr. Daniel Orlando Souto y, a su vez, la documentación médica de la cual surge el diagnóstico de la enfermedad padecida por aquél con carácter previo a la entrada en vigencia del seguro.

Que a través del Informe IF-2017-21518149-APN-GA#SSN (Orden N° 23), la aseguradora brinda respuesta a dicho requerimiento complementario, en cuyo marco expresa que “...*No contamos con copia de declaración jurada de salud, toda vez que la póliza emitida y la cual se adjunta; cuenta con cláusula de preexistencia...*” (el destacado pertenece al original).

Que a la luz de dichos antecedentes, mediante Informe IF-2018-23055504-APN-GAJ#SSN (Orden N° 30) la Subgerencia de Sumarios solicitó a la Gerencia Técnica y Normativa informe “...*si el plan en el cual se encuentra incluida la póliza n° 160170523307 y que fuera aprobado mediante proveído 82.454 de fecha 23/05/96, contenía la Cláusula de enfermedades preexistentes (8), conforme surge de la documental acompañada por ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A....*”.

Que en respuesta al particular, la Gerencia Técnica y Normativa produjo el Informe IF-2019-60588893-APN-GTYN#SSN (Orden N° 35), de conformidad con el cual señala -en lo sustancial- que en las condiciones contractuales autorizadas a la entidad en el marco del plan en cuestión no se incluye un apartado o Cláusula de Enfermedades Preexistentes -como así tampoco ninguno denominado “Traspaso de Aseguradora”-, y que, sin perjuicio de ello, aún si mediare un traspaso de cartera (extremo que, conforme lo expresado en las líneas que anteceden, la propia entidad alega desconocer), la póliza remitida por la aseguradora contempla en sus Condiciones Particulares un apartado ad hoc que establece el amparo de las preexistencias.

Que en dicho estadio, mediante Nota NO-2019-63995079-APN-GAJ#SSN (Orden N° 41) se corrió traslado a la entidad del Informe referido en último término, a fines de que en el plazo de DIEZ (10) días realice las manifestaciones que estime corresponder sobre las cuestiones planteadas, bajo apercibimiento de iniciar las actuaciones sumariales pertinentes.

Que la compañía efectúa su descargo a través de RE-2019-68826499-APN-GA#SSN (Orden N° 51), en el que señala que “... *mi mandante tiene la cláusula de Enfermedades Preexistentes mencionadas en el clausulado en cuestión (...) Como es de conocimiento, la cláusula de Enfermedades Preexistentes, es una cláusula de uso habitual en el mercado asegurador. (...) En virtud de la observación cursada por vuestro organismo, procedimos a una revisión del clausulado de las pólizas (...) advirtiendo que la referida cláusula no se encontraba dentro del texto presentado...*”.

Que en dicho entendimiento, arguye que “...*Considerando que la cláusula en cuestión es aceptada por éste organismo (...) solicitamos a Ud, tenga a bien considerar que no permitir a mi mandante la utilización de estas condiciones, lo colocaría en inferioridad de condiciones para competir con compañías colegas (...)*”, para finalmente concluir que “...*Sin perjuicio de todo lo expuesto, procederemos a iniciar el trámite de solicitud de inclusión de esta cláusula en el referido Plan...*”.

Que con motivo de las conductas observadas y constancias de autos, la Gerencia de Asuntos Jurídicos procedió a efectuar respecto de la citada aseguradora, las imputaciones y encuadres jurídicos pertinentes.

Que en virtud de lo expuesto, la citada Gerencia produjo el Informe IF-2019-77062277-APN-GAJ#SSN (Orden N° 43), de conformidad con el cual le imputó a ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. la violación a lo dispuesto en el Punto 25.1.1.2. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias; en

adelante, R.G.A.A.), a más de encuadrarse su conducta en la previsión contenida en el Artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que cabe destacar que el Punto 25.1. del R.G.A.A. establece los contenidos que deben tener las pólizas y los certificados de cobertura; en tanto que el Punto 25.1.1.2. del citado cuerpo normativo prescribe que "...sólo deberán formar parte de las condiciones contractuales de póliza, las cláusulas aplicables para la o las coberturas otorgadas...".

Que de conformidad con lo expresado en las líneas que anteceden, y a tenor de lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 20.091, se dictó la Providencia PV-2019-77125982-APN-GA#SSN (Orden N° 44), la cual fue debidamente notificada a la aseguradora.

Que la entidad formuló su descargo mediante RE-2019-81617248-APN-GA#SSN (Orden N° 53), expresando que, toda vez que la presentación agregada en Orden N° 51 no fue considerada por la Gerencia de Asuntos Jurídicos en oportunidad de producir el citado Informe IF-2019-77062277-APN-GAJ#SSN, la base de la imputación efectuada a su respecto resulta incorrecta; motivo por el cual solicita se deje sin efecto el traslado conferido mediante la mentada Providencia PV-2019-77125982-APN-GA#SSN y se tenga por contestado el requerimiento de Orden N° 41.

Que analizados los argumentos vertidos en el descargo en trato no cabe sino concluir que en modo alguno logran rebatir las imputaciones efectuadas, toda vez que tanto del análisis de la documental adunada a los presentes actuados, como del reconocimiento expreso efectuado por parte de la propia entidad en lo que respecta a su inconducta -en tanto admite haber comercializado pólizas que contienen cláusulas no autorizadas por este Organismo de control-, surge con certeza apodíctica que ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ha vulnerado lo dispuesto en el Punto 25.1.1.2. del R.G.A.A.; extremo que, a su vez, importa un ejercicio anormal de la actividad aseguradora, en los términos del citado Artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que el Artículo 1725 del citado Código Civil y Comercial de la Nación determina que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el tempestivo cumplimiento de sus obligaciones.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar a ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A..

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios de la entidad, de conformidad con lo informado por la Gerencia de Autorizaciones y Registros mediante IF-2019-84653556-APN-GAYR#SSN (Orden N° 57).

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67 inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplicar a ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. un LLAMADO DE ATENCIÓN, en los términos del Artículo 58 inciso a) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2º.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 3º.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese a ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.